

RV: RECURSO DE REPOSICIÓN RAD. 2020-117

Angelica Carolina Sierra Gonzalez <asierrag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 26/08/2022 10:30

Para: Despacho 03 Sala Laboral Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C.

<des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Maria Nelly Prieto Orjuela <mprieto@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Se les allega solicitud recibida en el correo electrónico de la secretaria, el cual ya fue ingresado al sistema de información Siglo XXI y se remite para los fines pertinentes. Cualquier inquietud o novedad por favor hacérmela saber y poder proceder de conformidad.

Angélica Carolina Sierra González
Escribiente Nominado
Secretaria Sala Laboral – Tribunal Superior de Bogotá

De: Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Bogota <secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 24 de agosto de 2022 11:49

Para: Angelica Carolina Sierra Gonzalez <asierrag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO DE REPOSICIÓN RAD. 2020-117

Cordial saludo,

Remito para el trámite pertinente.

NELSON E. LABRADOR P.

ESCRIBIENTE NOMINADO

SALA LABORAL – TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA



Rama Judicial
República de Colombia

De: Edwin Murcia <edwinmurcia@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 24 de agosto de 2022 11:44 a. m.

Para: Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Bogota <secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Edwin Murcia <emm@murciamora.com>; María Nataly Figueroa Daza <analistalegal@murciamora.com>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN RAD. 2020-117

Doctor

HUGO ALEXANDER RIOS GARAY

Magistrado Ponente

Tribunal Superior De Bogotá - Sala Laboral

E. _____ S. _____ D

REF: Proceso Ordinario Laboral

RAD: 110013105030**20200011701**

DEMANDANTE: JOSE FERNANDO BUENO GAMBA

DEMANDADO: JAIME TORRES Y CIA S.A.

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN**

EDWIN MIGUEL MURCIA MORA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá e identificado como al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado de la parte demandante, me permito allegar memorial contentivo de recurso de reposición, el cual se adjunta en un archivo pdf, que consta de 3 folios.

Del Honorable Magistrado,

EDWIN MIGUEL MURCIA MORA

C.C. N° 79.554.549 de Bogotá D.C.

T.P. No. 99.306 del C.S. de la J.

Doctor
HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado Ponente
Tribunal Superior De Bogotá - Sala Laboral
E. _____ S. _____ D _____

REF: Proceso Ordinario Laboral
RAD: 11001310503020200011701
DEMANDANTE: JOSE FERNANDO BUENO GAMBA
DEMANDADO: JAIME TORRES Y CIA S.A.
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

EDWIN MIGUEL MURCIA MORA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá e identificado con Cédula de Ciudadanía 79.554.549 y Tarjeta Profesional 99.306 del Consejo Superior de la Judicatura, debidamente reconocido dentro del proceso como apoderado de la parte demandante, con el mayor respeto, me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto de fecha 19 de agosto de 2022, mediante el cual este Despacho decidió no aprobar la transacción allegada en los siguientes términos:

1

El Despacho indicó: *“La Sala carece de competencia para resolver toda solicitud tendiente a aprobar una transacción que ponga fin al proceso (...), por cuanto el artículo 312 CGP indica que el auto que resuelve dicha solicitud es apelable (...)”*

No comprende el suscrito la razón concreta que sustenta esta afirmación, pues el mismo artículo 312 del C.G.P. en un inciso segundo, establece que:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis (esto es lo que las partes están celebrando). También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes,

acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días (...).

Si se analiza el anterior artículo, no solo hicimos lo que la norma prescribe, como lo hemos hecho en casos y procesos anteriores y similares, sino que se evidencia que existe la posibilidad de que, en los procesos de los cuales conozca un Tribunal, las partes pueden llevar a cabo un acuerdo de transacción y con ello darle término al proceso; no hay impedimento legal alguno para que ello no pueda realizarse. No obstante, el Despacho -no se entiende porqué- se sirve de una razón que representa un obstáculo al libre y voluntario ánimo de las partes (que además está en la Ley) de terminar el proceso, en virtud de haberse llevado a cabo un acuerdo de transacción que fue previamente discutido y aprobado entre las dos partes que lo suscribieron y para las cuales los apoderados nos encontramos facultados.

Así las cosas, el hecho de que el auto sea apelable y la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia no conozca de esta apelación, no significa que por ello deba ser negada la solicitud elevada por las partes, pues se está restringiendo la facultad de las mismas de terminar el proceso por mutuo acuerdo en cualquier etapa procesal, conforme el mismo artículo 312 del C.G.P. que dispone que ***“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia”***.

Así mismo, el artículo 316 del Código General del Proceso, de aplicación analógica conforme al artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. dispone que ***“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido”***. Por lo tanto, si está en curso un recurso de apelación, respecto del cual la parte demandante no está interesada en continuar su trámite por existir una transacción, es completamente procedente que el Despacho lo acepte pues depende de la voluntad del recurrente.

Como ejemplo, la misma Corte Suprema de Justicia, conociendo de procesos en sede de casación, ha aprobado transacciones y decretado terminaciones de procesos; por lo cual, no entiende el suscrito la razón que lleva a este Tribunal a inadmitir una solicitud que cumple con

todos los requisitos de ley. Algunos casos son: Auto AL2153-2021 del 21 de abril de 2021 dentro del radicado No. 83614, auto AL7872-2016 del 16 de noviembre de 2016 dentro de la radicado No. 64980 y el auto AL4335-2021 del 8 de septiembre de 2021 dentro del radicado No. 88570.

Así las cosas, si la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que es el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria laboral, admite solicitudes de esta naturaleza, no comprendemos el sustento de este Tribunal para oponerse a lo que las partes, en su voluntad, han decidido. En ese sentido, la tesis del Tribunal deja la incertidumbre de cuál sería la vía que permitiría poner fin al proceso sin que se condene en costa a las ninguna de las partes.

Por otro lado, sobre la inexistencia de facultad del suscrito para desistir del recurso, disiento con la tesis del Tribunal por cuanto solicita poder para desistir, sin embargo este servidor no estaba disponiendo del proceso de manera autónoma, sino que lo hicimos las partes dentro de un acuerdo al que llegamos con anuencia de mi cliente. Es decir, si transigimos, ya no era necesario que se siguiera con el trámite del recurso. Aun así, me permito allegar el poder otorgado por mi poderdante; el señor Bueno para lo respectivo.

3

Con todo lo anterior y con el acostumbrado respeto, solicito al Honorable Despacho, se sirva despachar favorablemente la solicitud de transacción y terminación del proceso.

Del Honorable Magistrado,



EDWIN MIGUEL MURCIA MORA
C.C. N° 79.554.549 de Bogotá D.C.
T.P. No. 99.306 del C.S. de la J.